



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-034

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 20 de octubre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 24 de octubre de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01187-15	JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ	VSC No 000518	02/04/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01187-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	1845T	PEDRO NEL ALFONSO RINCON	VCT-1327	31/10/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	01-008-96	JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO Representante Legal INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S	GSC No 000137	20/05/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

4.	01464-15	BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ	VSC No 000171	20/02/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO N° 01464-15 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	----------	------------------------------	---------------	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	---------

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 14-10-2025 08:34 AM

Señor:
JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ
Titular Minero
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01187-15**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000518 de 02 de ABRIL de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01187-15”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000518 de 02 de abril de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA
GOYENECHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.16 19:03:44 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “06” Folios, Resolución Resolución VSC No. 000518 de 02 de abril de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 14-10-2025 08:34 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01187-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000518 del 02 de abril de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 01187-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de junio 2016 la Agencia Nacional de Minería y los señores Joselyn Martínez Díaz, María Antonia Martínez Rodríguez, suscribieron el Contrato de Concesión No. 01187-15, para la explotación de un yacimiento de Arena y Arcilla, en un área de 5 hectáreas y 1601 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, por un término de (5) años contados a partir del 03 de junio de 2016, fecha de inscripción en el RMN.

Mediate Auto N°000396 del 08 de mayo de 2009, notificado por estado del 05 de junio de 2009, La Gobernación de Boyacá DISPONE “PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al expediente PSL 1187-15, a nombre de los señores; JOSELYN MARTINEZ, MECIAS MARTINEZ, MARIA ANTONIA RODRIGUEZ, MARIA ANTONIA MARTINEZ, GLORIA MARTINEZ, como solicitantes de la Legalización de Minería de Hecho”.

Mediante Resolución No. 0545 del 21 de mayo de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpo boyacá), se impuso un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores Joselyn Martínez Diaz y María Antonia Martínez Rodríguez, para la explotación de un yacimiento de Arcilla y Arena, con una duración de (5) años localizado en el municipio de Sogamoso, cuya área minera se encuentra amparada por la Solicitud de Minería de Hecho No. 01187-15.

Mediante Resolución No. VCT 000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, se resolvió RECHAZAR la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 01187-15 presentada por los titulares Joselyn Martínez Díaz y María Antonia Martínez Rodríguez, allegada el día 07 de enero de 2021 a través del correo institucional contactenos@anm.gov.co y radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo los radicados No. 20211001119572 del 09 de abril de 2021 y No.20211001160652 del 27 de abril de 2021

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 00515 del 27 de noviembre de 2023, se concluyó:

(...) -Se dio cumplimiento a la visita del título minero 01187-15, el día 06 de octubre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control.

-Según información del operador minero y de las evidencias observadas en la inspección de fiscalización, uno de los frentes mineros (frente Inactivo) solo se trabaja en forma intermitente, dependiendo de las condiciones de clima y de mercado

-Se evidenciaron varios frentes de explotación inactivos y con características de dimensiones e inclinación similares. Actualmente se trabaja de forma intermitente en el frente minero 1, que actualmente se encuentra inactivo, del cual se extrae un abajo producción de arcilla que se utiliza para la fabricación de ladrillos en los hornos 1 y 2.

-Mediante Auto - 396 de 8 de mayo de 2009, ejecutoriado el día 05 de junio de 2009, se aprobó el PTO. El contrato de Concesión No 01187-15, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras Vigente, debido a que se encuentra vencido.

-Mediante Concepto Técnico No 881 de 18 de noviembre de 2022, se recomendó Pronunciamiento Jurídico de fondo. a fin de establecer , si procede la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, para el contrato de concesión No 01187- 15, teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del citado Concepto Técnico , el PTO se encuentra vencido y que a través de la resolución No VCT-000562 del 04 de junio de

2021, la cual cuenta con constancia de ejecutoria No CE-PARN0342 del 18 de noviembre de 2022, se resuelve en el Artículo Primero, rechazar la solicitud de Prorroga al contrato de Concesión No 01187-15.

-Mediante Resolución No 0545 de fecha 21 de mayo de 2009, ejecutoriada el 12 de agosto de 2009, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, establece un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores Joselyn Martinez Diaz y María Antonia Martinez Rodríguez, para la explotación de un yacimiento de Arena y Arcilla, con una duración de 5 años localizado en el municipio de Sogamoso, cuya área minera se encuentra amparada por la Solicitud de Minería de Hecho No 01187-15. El contrato de Concesión No 01187-15 no cuenta con Licencia Ambiental Ejecutoriada y en Firme Vigente, debido a que la Licencia Ambiental otorgada presentaba vigencia de 5 años. –

-Mediante Concepto Técnico No 881 de 18 de noviembre de 2022, se recomendó Pronunciamiento Jurídico de fondo a fin de establecer, si procede requerir la presentación de la Licencia Ambiental Ejecutoriada y en Firme, para el contrato de concesión No 01187-15, teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del citado Concepto Técnico, se encuentra vencida y que a través de la resolución No VCT-000562 del 04 de junio de 2021, la cual cuenta con constancia de ejecutoria No CE-PARN-0342 del 18 de noviembre de 2022, se resuelve en el Artículo Primero, rechazar la solicitud de Prorroga al contrato de Concesión No 01187-15

- Mediante radicados No. 20221001671022 del 28 de enero de 2022 y No. 20221001684632 del 05 de febrero de 2022, los titulares presentaron evidencias de la implementación de acciones para cumplir con las instrucciones técnicas dispuestas en el Visita del 21 de octubre de 2021 y Respuesta al Auto PARN No 3637 de 28 de diciembre de 2020; sin embargo, en la inspección de fiscalización no se evidenció la totalidad de las acciones implementadas presentadas en los respectivos radicados.

-En el numeral 4 del presente informe de fiscalización se presenta el estado de Incumplimiento las instrucciones técnicas dispuestas en Auto PARN No 1033 del 16 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No 068 del 17 de junio de 2022.

- En el numeral 9 del presente informe de fiscalización se observan las instrucciones técnicas dispuestas en la Inspección de Fiscalización Integral Minera realizada el día 04 de octubre de 2023.

-La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **01187-15** y mediante concepto técnico PARN No. 222 del 28 de enero de 2025, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(...) 2.16. TRÁMITES PENDIENTES.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la terminación del Contrato de Concesión No. 01187-15, teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico el Título Minero se encuentra vencido desde el 02 de junio de 2021 y que a través de la Resolución No. VCT-000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, se resolvió en su artículo primero RECHAZAR la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 01187-15; y a la fecha de la presente evaluación no se evidencia nueva solicitud de prorroga objeto de evaluación. (...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01187-15 se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre de 2023, allegado por el titular mediante radicado No. 20231002513782 del 11 de julio de 2023, el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías Correspondientes al trimestre II de 2023 y radicado N°20241003378462 del 30 de agosto del 2024 soporte de Pago de regalías 2 trimestre de 2023., toda vez que se encuentran bien diligenciados y en el expediente reposa sus respectivos soportes de pago para el trimestre que se evalúa.

3.2 REQUERIR al titular minero la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES para CONTRATO DE CONCESIÓN N°01187-15. Toda vez que se evidencia la información correspondiente a PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES N°605-46-99400000049, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2024. Esta póliza deberá ser radicadas en la plataforma. Del Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería. Y Deberá constituirse con las siguientes

características: Póliza de cumplimiento: su objeto Garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de concesión No.01187-15 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de Arena y Arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá". Deberá allegarse por un valor asegurado equivalente a cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos m/cte. (\$5.449.396,00), esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de ajustes requeridos respecto del Formato Básico Minero anual 2019, Requeridos bajo apremio de multa a la titular de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001; Mediante Auto No.AUT-903-3651 del 17 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 065 del 24 de abril de 2024.Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de ajustes requeridos respecto del Formato Básico Minero anual 2020, Requeridos bajo apremio de multa a la titular de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001; Mediante Auto No AUT-903-3652 del 17 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 065 del 24 de abril de 2024.Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de ajustes requeridos respecto del Formato Básico Minero anual 2021, Requeridos bajo apremio de multa a la titular de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001; Mediante Auto No.AUT-903-3653 del 17 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 065 del 24 de abril de 2024.Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la terminación del Contrato de Concesión No. 01187-15, teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico el Título Minero se encuentra vencido desde el 02 de junio de 2021 y que a través de la Resolución No. VCT-000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, se resolvió en su artículo primero RECHAZAR la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 01187-15; y a la fecha de la presente evaluación no se evidencia nueva solicitud de prorroga objeto de evaluación.

3.7 INFORMAR al titular minero, que no se emitirá pronunciamiento de las obligaciones ocasionadas en virtud del Título Minero, teniendo en cuenta que Resolución No. VCT-000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, La Agencia nacional de Minería Dispone: ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 01187-15 presentada por los titulares JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ y MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ el día 7 de enero de 2021 a través del correo institucional contactenos@anm.gov.co y radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo los Nos. 20211001119572 de fecha 9 de abril de 2021 y 20211001160652 de fecha 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

3.8 INFORMA al titular del contrato de concesión N°01187-15 que la información allegada mediante radicado N°20241003378622 del 11 de julio de 2024, Certificado de pago de regalías del 2 trimestre 2024 EXPEDIENTE 01187-15 y radicado N°20241003491072 del 22 de octubre de 2024, Pago de regalías 3 trimestre e intereses de las mismas EXPEDIENTE 01187-15, no será objeto de evaluación toda vez que no se evidencia Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los períodos relacionados.

3.9 INFORMAR al titular minero No se realiza requerimiento en el presente Concepto Técnico sobre las regalías de los trimestres IV de 2024, toda vez que en el Auto PARN No. 1820 del 19 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 166 del 20 de diciembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 170 del 30 de noviembre de 2023, se dispuso Informar a los titulares que mediante Resolución No. VCT-000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, se resuelve en su Artículo PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de prorroga al Contrato de Concesión No. 01187-15; se informó a los titulares que en acto separado la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, emitirá pronunciamiento de fondo sobre la terminación del título minero.

3.10 INFORMAR a los titulares mineros que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 11621012 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2022, allegado mediante radicado No. 63498-0 del 13 de enero de 2023; evaluación que continuará su proceso mediante otras tareas, de las cuales saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado. 3.11 INFORMAR al titular minero que se encuentra próxima a causarse la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de 2024, plazo de presentación hasta el 10 de febrero del 2024, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.12 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual deberá ser diligenciado en el módulo para la presentación y diligenciamiento de FBM- dispuesto en la página web ANNA MINERIA, puesto en producción a partir del pasado 17 de julio del año en curso. Por lo anterior, a efectos de garantizar la efectiva e integral materialización de los derechos de los titulares mineros esta Agencia, en su calidad de autoridad minera nacional, precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019 empiezan a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud los Formatos Básicos Mineros presentados entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020 serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual ANNA Minería, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada"

3.13 El contrato de concesión N°01187-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión N°01187-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

Revisado el expediente digital contentivo del contrato de concesión No 01187-15, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, se encuentra que el titular no allegó solicitud de prórroga y el título se encuentra vencido desde el día 02 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que en la minuta del Contrato de Concesión No. 01187-15, se estableció un término de duración de 5 años, contados a partir del 03 de junio de 2016 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN, hasta el 03 de junio de 2021, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de ARENA Y ARCILLA, en un área de 5,1601 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, y que no obran en el expediente digital solicitudes de prórroga del contrato, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de la terminación del contrato de concesión y específicamente lo menciona en el artículo 110 del estatuto minero que establece: **Vencimiento del Término**, se encuentra su fundamentación, así:

*"(...) ARTÍCULO 110. **vencimiento del término**. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (...)"*

De igual forma en la minuta del Contrato de Concesión No. 01187-15, en su cláusula CUARTA, se estableció lo siguiente:

*"(...) CLAUSULA CUARTA. - **Duración del Contrato**. El presente contrato tiene una duración máxima de CINCO (5) AÑOS, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha en su inscripción en el Registro Minero Nacional únicamente para etapa de Explotación. (...)"*

Ahora bien, toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No 01187-15 se encuentra vencido, se considera jurídicamente procedente declarar su terminación ya que el término de su vigencia falleció el 02 de junio de 2021 y se suma que mediante la resolución VCT No 000562 del 04 de junio de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2021, se rechazó la solicitud de prórroga del título minero presentada por los titulares Joselyn Martínez Díaz y María Antonia Martínez Rodríguez, presentada el día 07 de enero de 2021 a través del correo institucional contactenos@anm.gov.co y radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo los radicados No. 20211001119572 del 09 de abril de 2021 y No.20211001160652 del 27 de abril de 2021.

En este sentido y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No 022 de 28 de enero de 2025, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01187-15.

Al declararse la terminación por vencimiento se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el

artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación por vencimiento del Contrato de Concesión No **01187-15**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ, identificados con C.C. No 2830493 y C.C. No 46.357.850, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No **01187-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No **01187-15**, MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ, identificados con C.C. No 2830493 y C.C. No 46.357.850, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima tercera.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al contrato de concesión No **01187-15** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente; y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión **No 01187-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JOSELYN MARTÍNEZ DÍAZ, identificados con C.C. No 2830493 y C.C. No 46.357.850, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 01187-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.02 18:50:25
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Andrea Ortiz Velandia / Abogada Contratista PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Nobsa, 24-09-2025 14:53 PM

Señor:

PEDRO NEL ALFONSO RINCON

Titular Minero

Correo: intercoquesas@gmail.com

Celular: 3115333376- 3182701344

Dirección: Kilómetro 1 Vía Corrales - Tasco

Departamento: Boyacá

Municipio: Corrales

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 1845T**, se ha proferido la **Resolución No VCT - 1327 del 31 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VCT - 1327 del 31 de octubre de 2023**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA
GOYENECHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.09.25 09:59:45 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VCT - 1327 del 31 de octubre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2025 14:53 PM.

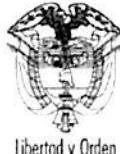
Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado: 20259031121451
Agencia Nacional de Minería

Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 1845T

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1327

(31 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **6 de agosto de 2001**, entre **LA EMPRESA NACIONAL DE MINERIA LIMITADA LTDA - MINERCOL-** y los señores **JOSÉ ANTONIO RIOS SILVA** y **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN**, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. **1845T**, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 48 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años a partir del 25 de enero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. **20231002469902** del **13 de junio de 2023**, el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCON**, presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos que ostenta dentro del contrato en virtud de aporte No. **1845T** a favor de la sociedad **CARBOFRONT SAS** con número de Nit. 900642098-0, representada legalmente por el señor JOSE ALEZANDER PARRA CABALLERO.

Mediante Resolución No. **VCT 757** del **10 de julio de 2023**, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. 1845T presentada por los señores PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4272019 y JOSE ANTONIO RIOS SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1177621 en calidad de titulares, mediante radicado No. 2011-430-002294-2 del 8 de julio de 2011, reiterada con los radicados Nos. 20211001186752 de 7 de mayo de 2021 20211001262612 del 30 de junio de 2021, 20211001325682 del 30 de julio de 2021, y 20219030735731 de agosto 27 de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el trámite de cesión parcial de derechos, presentado con el radicado No. 20199030578442 del 01 de octubre de 2019 y 20199030586412 del 16 de octubre del 2019 por el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019 en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, a favor de la sociedad TRANSCOQUE S.A.S., con NIT 9009743166, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T"

El anterior acto administrativo se encuentra en proceso de notificación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto a los siguientes trámites:

1. **Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado 20231002469902 del 13 de junio de 2023, por el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCON, a favor de la sociedad CARBOFRONT SAS con número de Nit. 900642098-0 representada legalmente por el señor JOSE ALEZANDER PARRA CABALLERO.**

Sea lo primero, mencionar que el Contrato en Virtud de Aporte en estudio se rige por sus propias cláusulas, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 48, 78 y 79 del Decreto 2655 de 1988, a pesar de estar regulado en lo general por el Decreto 2655 de 1988¹

Asimismo, respecto de los títulos mineros perfeccionados en vigencia del Decreto 2655, el artículo 14, 350 y 351 de la Ley 685 de 2001 disponen:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. (...)"

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

"Artículo 351. Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. (...)"

Es de indicar que mediante concepto radicado No. 20191200271601 de 13 de agosto de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"La cesión de derechos ha de entenderse como el acto jurídico a través del cual el beneficiario de un título minero (cedente) transfiere voluntariamente a un tercero (cesionario) sus derechos sobre el título minero o parte de este. Mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato, previa solicitud de autorización por parte de la Autoridad Minera.

Ahora bien, dada la naturaleza del contrato de aporte celebrado en vigencia del Decreto 2655 de 1988, su cesión deberá ceñirse a lo que se encuentre estipulado en el clausulado del contrato y en aquellos casos en los que no se haya pactado nada sobre el particular. Será necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 Pacto por Colombia. Pacto por la equidad), norma de carácter general que establece el procedimiento para adelantar el trámite de cesión de los derechos emanados del título minero: (...)"

Lo anterior, por cuanto ante la ausencia de regulación específica sobre un aspecto particular como la cesión de derechos en los contratos de aporte, la Autoridad Minera está en la obligación de aplicar las

¹ Concepto OAJ Radicado ANM 20191200271601 de 13 de agosto de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T"

normas generales que establezcan los procedimientos que se deben seguir para atender esta particularidad.(. .) "

Por su parte, el contrato en estudio en su cláusula Décimo Quinta señala:

"Décima Quinta: Cesión, Subcontratación o Gravámenes. - 15.1. EL CONTRATISTA por ningún motivo podrá ceder, subcontratar o gravar, total o parcialmente el objeto de este contrato, sin la previa autorización escrita de MINERCOL. 15.2 Si la cesión fuere parcial, cedente y cesionario responderán solidariamente ante MINERCOL por los derechos y obligaciones adquiridos mediante el presente contrato. (. .) "

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerir solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

Como consecuencia de lo anterior, como quiera que no se pactó el procedimiento y requisitos para el trámite de cesión minera, se procederá a dar aplicación al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Sobre la solicitud de cesión de derechos, se evidenció lo siguiente:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidenció que se presentó documento de negociación bajo el radicado No. 20231002469902 del 13 de junio de 2023 suscrito el 21 de julio de 2021 entre el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019, cotitular dentro contrato en Virtud de Aporte No. 1845T sobre el 100% de los derechos que le corresponden, y la sociedad **CARBOFRONT SAS** con NIT 900642098-0, a través del señor **JOSE ALEZANDER PARRA CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.038.095, quien ostenta la calidad de Representante Legal.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, régimen aplicable al título en estudio, establece:

"Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL

CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T"

jurídicas también pueden serlo si en su objeto se ha previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"Artículo 60. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CARBOFRONT SAS** con NIT 900642098-0 de fecha 26 de septiembre de 2023, se estableció que, en su objeto social, se encuentra contemplada la siguiente actividad:

"La persona jurídica tendrá como objeto social: La sociedad tendrá por objeto social: compra y venta de carbón en general, coquización y exportación de carbón coque y carbón mineral, asesorías y consultorías técnicas. Exploración y explotación de minas y canteras para la extracción de todo tipo de carbón y minerales, b. compra y venta en carbón en general, c. prestación de servicio de transporte intermunicipal, todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social."

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **CARBOFRONT SAS** con NIT 900642098-0, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19 del Decreto 2655 de 1988 y 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contemplan las actividades de exploración y explotación minera y la duración de la sociedad es superior a la del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Por otra parte, una vez revisadas facultades del señor **JOSE ALEXANDER PARRA CABALLERO**, identificado por cédula de ciudadanía No. 11.038.095 en calidad de Representante legal de la sociedad **CARBOFRONT SAS** con NIT 900642098-0, se verificó que en el certificado de Existencia y Representación se señala:

"Facultades del gerente el gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía."

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal no cuenta con limitación alguna para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía, por lo tanto, se encuentra autorizado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones que nos ocupa.

- ANTECEDENTES DE LAS PARTES

Antecedentes del cedente

Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 27 de septiembre de 2023 y se constató la siguiente anotación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T"

ANOTACIÓN:	5
FECHA DE ANOTACIÓN:	22/jul/2022
TIPO DE ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TÍTULOS
FECHA EJECUTORIA:	07/jul/2022
TIPO DE DOCUMENTO:	OFICIO
CÓDIGO DEL DOCUMENTO:	Juzgado
NÚMERO DE DOCUMENTO:	0213
ESPECIFICACIÓN:	INSCRIPCION en el Registro Minero Nacional del embargo sobre los derechos de propiedad que el demandado PEDRO NEL ALFONSO RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019 expedida en Tasco-Boyacá denunciados por la parte actora como de propiedad del citado demandado y que tenga sobre el título minero No. 1845T y Registro Minero No. HCBH-10, medida cautelar decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 157593153003-2022-00005-00, en el cual actúa como demandante EDGAR RAMON PARRA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.992 y demandado PEDRO NEL ALFONSO RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019. Medida cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 0213 del 07 de julio de 2022.

Sobre el particular, resulta del caso advertir que una vez que se ha efectuado el embargo de ciertos bienes del deudor, estos siguen perteneciéndole, pero los mismos salen inmediatamente del tráfico jurídico, por lo que el deudor no podrá enajenarlas en modo alguno, perdiendo la facultad de disponer jurídicamente de las cosas.

Con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre el trámite de cesión de derechos mencionado anteriormente, resulta del caso remitirnos al artículo 1521 del Código Civil Colombiano, el cual consagra:

*"Artículo 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO /LICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1.) De las cosas que no están en el comercio.
 2.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
 3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello". (Destacado fuera del texto)"*

De otro lado, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016, concluyó:

*"(...) En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo y busca impedir la cesión del derecho, **sacando el título del comercio** (...)"* (Resaltado fuera del texto)

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 1-242-02 en lo pertinente señala:

"(...) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...) La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

(...) "El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T"

de la obligación que está en litigio la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas. En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...) El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo." En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de las minerales in situ. Así las cosas, una vez se decrete la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)

Así pues, el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar del concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto. 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.

"Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, al hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye requisito para perseguir el patrimonio del deudor"

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 292 numeral 12 del Decreto 2688:

"ARTÍCULO 292. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos.

(...) 12) Embargos sobre el derecho a explorar, así como cualquier providencia judicial que afecte tales derechos"

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, (...)"

En este orden de ideas, considerando que la medida de embargo recae sobre los derechos que le corresponden al señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la cesión total de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20231002469902 del 13 de junio de 2023, por el señor PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4272019 a favor de la sociedad CARBOFRONT SAS con. Nit. 900642098-0.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1845T"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión total de derechos, presentado con el radicado No. 20231002469902 del 13 de junio de 2023 por el señor **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.019 en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Apunte No. **1845T**, a favor de la sociedad **CARBOFRONT SAS** con Nit. 900642098-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **PEDRO NEL ALFONSO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4272019 y **JOSE ANTONIO RIOS SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1177621, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Apunte No. **1845T** y la sociedad **CARBOFRONT SAS** con Nit. 900642098-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

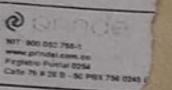
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Natalia Rozo Marín Abogada- GEMTM-VCT.
Revisó: Ana María Saavedra Campo/ Abogada GEMTM
Revisó: Janneth Milena Pacheco Baquero / Abogada VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

**prindel**

29

Mensajería Paquete 

130038937356

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500016

Origen: NOBSA BOYACA

Fecha de Imp: 29/09/2025
Fecha Admisión: 29 09 2025

Peso: 1

Reimpresión

Valor del Servicio:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Referencia: 20259031121451

6 09 10 28

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L 1 W 1 H 1

D M A

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo

Registro Postal No. 0254

Consultar en www.prindel.com.co

Inciden

Entrega

No Tiene

De Interés

Trasladado

Des. Desconocido

Reenviado

No Reside

Otras

C.C. o Nit

Fecha

No existe la caja



Nobsa, 25-04-2025 15:13 PM

Señora:

JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO
Email: inversionesisabellasas18@gmail.com
Celular: 3106088373
Dirección: Calle 12 #48-10 ofc.309
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-008-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No. 000137 del 20 de mayo de 2024** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96**”, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No. 000137 del 20 de mayo de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No. 000137 del 20 de mayo de 2024.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01-008-96.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000137 DE 2024

(20 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 002-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, entre la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, - ECOCARBÓN LTDA., hoy Agencia Nacional De Minería – ANM y los Señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES, se suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-008-96, en un área 32 Ha y 8.350 m², localizado en la jurisdicción del municipio de CORRALES en el departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de septiembre de 1996.

Mediante Resolución N° 0908 del 04 de diciembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los Señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES, para la explotación de un yacimiento de Carbón que se desarrolla en la Mina La Esperanza, localizada en la vereda Reyes Patria, jurisdicción del municipio de CORRALES - Boyacá, área amparada bajo el Contrato de explotación N° 01-008-96, con una vigencia igual a la del Contrato de explotación suscrito con ECOCARBÓN LTDA.

Mediante Resolución N° 0039 del 31 de agosto de 2006, ejecutoriada y en firme el 15 de septiembre de 2006, INGEOMINAS aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones -PTI, presentado mediante radicado N° 00641 del 13 de octubre de 2004, para un periodo de CINCO (5) Años.

Mediante Resolución N° DSM 1006 del 27 de septiembre de 2006, se otorgó la prórroga al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-008-96 por el término de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir del 12 de septiembre de 2006. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2007.

Mediante Resolución GTRN N° 309 del 03 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato N° 01-008-96, que le correspondían al señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES a favor del señor JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución GTRN N° 0205 del 24 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones de los señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ a favor del señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de octubre de 2009.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

Mediante Resolución 000179 del 03 de marzo de 2020, se autorizó una cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA a favor de la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S, y se excluyó al señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, quedando como titulares los señores ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, con el 20%, JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ con el 20%; CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO con el 40% y a la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S con el 20%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de julio de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicados N° 20221001940942, 20221001940982, 202210022822, y 202210022842 del 8 de julio de 2022, la Señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando lo siguiente:

(...) Los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, han venido desplegando actos perturbatorios consistentes en el taponamiento y obstrucción de los trabajos realizados que le sirven como colector principal del aire y ventilación a la BM (Bocamina) denominada Esmeralda 2, además de adelantar labores de explotación desde dicha labor que si bien se encuentra fuera del área del polígono otorgado, se ha venido avanzando hasta llegar hoy al área otorgada y por ende han realizado la extracción de carbón sin el consentimiento de los titulares mineros ocupando de esta manera el área otorgada de manera irregular y ejerciendo una explotación ilegal del mineral.

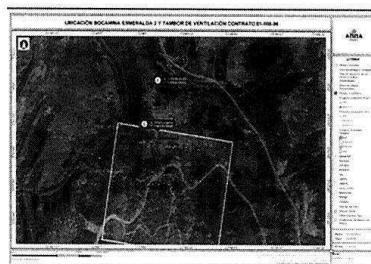
Ante los actos descritos, se ha intentado un acercamiento con estas personas con el fin de advertir que estos actos no solo perturban nuestras labores de explotación minera sino que además, ponen en riesgo la vida e integridad del personal que labora, pues ante tal hecho no se ha podido laborar dado que en esas condiciones no es posible permitir el ingreso de trabajadores, por cuanto al obstruir la labor de ventilación no se está garantizando un ambiente óptimo para el trabajo; en consecuencia nos hemos visto afectados pues nadie ha querido y con justa razón, laborar en estas condiciones de inseguridad, actuación que nos perjudica pues no hemos podido ejercer las labores de explotación.

A la fecha se han venido cumpliendo cada una de las recomendaciones técnicas y de seguridad que en visitas integrales de fiscalización han dado la autoridad minera, tal como se refleja en los informes a la fecha obrantes en el expediente digital contentivo del título minero; sin embargo ante tal hecho y dada la negativa de estas personas de cesar los actos y por el contrario ante las agresiones que hemos recibido de su parte, actos de violencia que ya fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación), acudimos a los instrumentos legales que nos protegen los derechos que como titulares mineros nos asisten, en pro de salvaguardar la responsabilidad en caso de que suceda algo.

Así las cosas, si bien es cierto la labor minera mencionada líneas atrás, ubicada fuera del área del polígono del contrato otorgado esta ha contado con servidumbre minera tanto como de ventilación como de ingreso de personal desde hace algo más de quince (15) años, pero lamentablemente hoy estamos viendo afectados por los actos anteriormente descritos y por ello acudimos a la autoridad minera como ente rector para que se restablezca el statu quo, restableciendo la servidumbre y de esta manera se garantice nuestras labores de explotación y evitando la extracción ilícita de minerales, perturbación que se verificaron con apoyo en los instrumentos Tecnológicos implementados por la Agencia Nacional de Minería y apoyo de profesional idóneo para determinar exactamente la posible perturbación

PLANO DE LOCALIZACIÓN 1 DE 2... (...)"

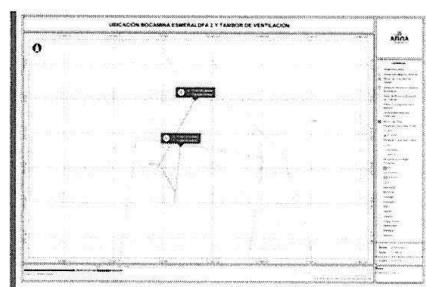
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**



*Mina la esmeralda 2: X: 1139720 y Y: 1140436
Tambor de ventilación: X: 1139788 y Y: 1140640*

Por lo anterior, la solicitud de amparo administrativo se basa precisamente en la intersección de los trabajos que adelantan los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, con las labores de la BM (Bocamina) Esmeralda 2, las cuales se han visto afectadas por los actos desplegados y por el avance de esas labores que ellos adelantan extrayendo el carbón dentro del área del polígono en las coordenadas y en el trayecto que a continuación se relaciona:

PLANO DE IDENTIFICACIÓN DE ZONAS DE PERTURBACIÓN 2 DE 2



Así las cosas y tal como ustedes lo podrán constatar, se puede identificar que hay perturbación al contrato en virtud de aporte 01-008-96, bajo tierra donde se interceptan los trabajos antes mencionados.

El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes afectaciones ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hidráticas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras.

Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo imposta y se debe proceder por parte de la autoridad minera ordenar el desalojo, ocupación y cesación de los actos de perturbación desplegados por los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, que permitan el normal desarrollo de las labores de explotación del área del Contrato en virtud de aporte No 01-008-96, para la explotación de Carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Corrales departamento de Boyacá...

(...)"

A través del Auto PARN N° 0016 de 04 de enero de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo solicitada por la señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 25 de enero de 2023, a partir de las 09:00 a.m.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

Para efectos de surtir la notificación a la parte querellada, respecto del Auto PARN N° 0016 del 04 de enero de 2023, se comisionó al alcalde municipal de Corrales – Boyacá, a través de radicado ANM N° 20239030802151 de fecha 11 de enero de 2023; así las cosas, en cumplimiento a la comisión enviada se recibió respuesta por parte de la Secretaría General y Jurídica con funciones de Inspección de Policía del municipio de Corrales, mediante radicado N° 20231002245682 de 23 de enero de 2021, en el cual se informó que el proceso de notificación se llevó a cabo mediante edicto CV-VSC-PARN-0001 de 04 de enero de 2023, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Corrales el día, 17 enero de 2023, por dos (2) días y desfigado el 18 de enero de 2023. Así mismo, se fijó Aviso en el Área del título minero 01-008-96, en el lugar de las perturbaciones.

A la parte querellante se le notificó a través de radicado N° 20239030802141 de 11 de enero de 2023, oficio enviado a través de la empresa de correos metro envíos, el cual fue recibido el 13 de enero de 2023

Que el veinticinco (25) de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de amparo administrativo 001-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO; y por la parte querellada, hace presencia el señor NESTOR REYES GIL.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada de la parte querellante, la Sra. JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, quien indicó que:

" (...) Por parte de nosotros como titulares queremos salvaguardar la vida de los trabajadores, lo único que solicitamos de los querellados es que nos permitan desbloquear el paso de la ventilación artificial mientras terminamos nuestro propio boca viento, corrijo ventilación natural pues la ventilación fue obstruida por ellos que, la agencia verifique que la ventilación es indispensable para el desarrollo de la mina. (...)"

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte querellada el señor NESTOR REYES GIL, quien indicó que:

" (...) Lo que se acaba de realizar fue totalmente diferente a la solicitud de amparo administrativo y no se llegaron pruebas frente a las acusaciones hechas.

El inclinado de la mina se encuentra derrumbado por cuestiones naturales. (...)"

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...) 6. CONCLUSIONES

El día 25 de enero de 2023, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, de amparo administrativo efectuado y solicitado por el señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte 01-008-96, en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

- ❖ Por parte de los querellados, asisten los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, a la diligencia de amparo administrativo
- ❖ La unidad minera denominada Bocamina 1, la cual se ubica en las coordenadas 1.140.643N, 1.139.979E, 2.416m.s.n.m, de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, objeto de la diligencia de amparo administrativo, se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, conforme a lo verificado en el aplicativo ANA Minería Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería.
- ❖ Al preguntar por el estado legal de la unidad minera, denominada como Bocamina 1 de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, ellos manifiestan que, anteriormente esta se encontraba bajo un proceso de legalización el cual ya fue archivado, y por tal motivo la mina fue suspendida y por el momento se encuentra inactiva.
- ❖ Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, después de avanzar un total de 90.40m, de la labor principal a nivel para acceso y transporte de la Bocamina 1, y de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

obtener los datos de avance del único nivel y el inclinado interno con 58.20m y 65.50m respectivamente (midiéndose en el inclinado hasta llegar a derrumbe causado posiblemente por la inactividad); los trabajos que actualmente se tienen en dicha Bocamina, parten del área del contrato de concesión FF1-081 y salen de dicha área, para terminar en área libre sin título.

- ☒ Se logra establecer que, las labores mineras de la Bocamina 1 de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, hasta donde se pudo lograr acceder, no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96 (Ver Plano Anexo 2).
- ☒ Para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.1. del Auto PARN-1342 del 18 de julio de 2022, en lo que respecta a las instrucciones étnicas indicadas en los numerales 2.1.1.23, 2.1.1.27, 2.1.1.29 y 2.1.1.30, se requiere establecer nuevamente un circuito de ventilación natural entre las labores de las minas La Esperanza 2 (del señor Cesar Augusto López Castro) y La BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), con el fin de mantener condiciones técnicas y de seguridad, y poder continuar con el desarrollo de las actividades mineras proyectadas.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicados N° radicados N° 20221001940942, 20221001940982, 20221002022822, y 20221002022842 del 8 de julio de 2022, por parte de la Señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO cotitular del contrato en Virtud de Aporte 01-008-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policial.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios dentro del área del título minero, para lo cual es necesario remitirnos al **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación a la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada en la siguiente tabla:

Id	Nombre de la labor	Nombre del Explotador o Querellado	Coordinadas*			prod mensual	Personal	OBSERVACIONES
			Norte	ESTE	Altura m.s.n.m			
1	BM 1	JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL	1.140.643	1.139.979	2.416m	0	0	<p>Se procede a efectuar el ingreso, al interior de las labores de la BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), con el fin obtener los datos necesarios para el desarrollo de la diligencia; de lo cual se tiene lo siguiente:</p> <p>La BM1 es una unidad minera que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, la cual consta de una labor principal a nivel para acceso y transporte, de aproximadamente 90,4m de longitud, hasta llegar al inclinado interno, con dirección del azimut 203°.</p> <p>A partir de la labor principal de acceso, se deprende una vía a nivel de 58,20m de longitud en dirección del azimut 204°. Por último, se dispone de un interno con 65,50m de longitud (hasta llegar a derrumbe), avanzado en dirección del azimut 208 e inclinación promedio de 33°.</p> <p>En superficie se cuenta con montaje, para alado de vagoneta por nivel al exterior.</p>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

								<p>Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, las labores mineras de la bocamina de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, hasta donde se pudo lograr registrar (a causa de derrumbe en el inclinado), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96 (Ver Plano Anexo 2)</p> <p>Según lo manifestado por las dos partes, querellante y querellados, durante los últimos años se ha mantenido la comunicación entre la BM la Esperanza 2 (del señor Cesar Augusto López Castro) y La BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), para circuito de ventilación natural y ruta alterna de evacuación. Sin embargo, a causa del derrumbe ocurrido a los 65m del inclinado, dicha comunicación ya no se tiene</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	---

Con relación al cuadro anterior y evaluando el caso de la referencia, se encuentra que respecto a la BM 1 ubicada en las coordenadas NORTE: 1.140.643 - ESTE: 1.139.979 ALTURA: 2416 msnm, corresponden a una unidad minera que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023, así mismo se informa que una vez graficados los datos levantados en campo, se determinó que, las labores mineras de la bocamina de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, después de avanzar un total de 90.40m, de la labor principal a nivel para acceso y transporte de la Bocamina 1, y de obtener los datos de avance del único nivel y el inclinado interno con 58.20m y 65.50m respectivamente (midiéndose en el inclinado hasta llegar a derrumbe causado posiblemente por la inactividad), parten del área del contrato de concesión FF1-081 y salen de dicha área, para terminar en área libre sin título.

Así las cosas, en lo que respecta a las labores mineras que se describen anteriormente, de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, se observó que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, de igual forma se evidencia que NO está activa y hasta donde se pudo lograr registrar (a causa de derrumbe en el inclinado), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96, concluyéndose que no se están desarrollando labores de perturbación en el área del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, por lo que no se concederá la solicitud de amparo administrativo en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sra. JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, obrando en representación del señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de corrales, departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

N: 1.140.643
E: 1.139.979
Altura: 2.416 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes los Informes de Visita Técnica de verificación PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023.

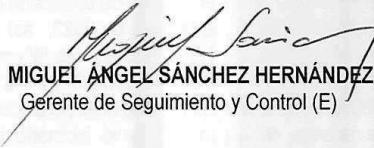
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, e INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, y a la señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO en la calle 12 N° 48-10 oficina 309 de Sogamoso Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, súltase su notificación personal, en la calle 25 N° 17^a—21 del municipio de Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona, Abogado PAR – Nobsa
Revisó: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, abogada GSC



Nobsa, 25-04-2025 15:13 PM

Señora:

JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO
Representante Legal INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S
Email: inversionesisabellasas18@gmail.com
Celular: 3106088373
Dirección: Calle 12 #48-10 ofc.309
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-008-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No. 000137 del 20 de mayo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96”**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No. 000137 del 20 de mayo de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCION GSC No. 000137 del 20 de mayo de 2024.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

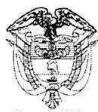
Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01-008-96.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000137 DE 2024

(20 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 002-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, entre la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, - ECOCARBÓN LTDA., hoy Agencia Nacional De Minería – ANM y los Señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES, se suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-008-96, en un área 32 Ha y 8.350 m², localizado en la jurisdicción del municipio de CORRALES en el departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de septiembre de 1996.

Mediante Resolución N° 0908 del 04 de diciembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los Señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES, para la explotación de un yacimiento de Carbón que se desarrolla en la Mina La Esperanza, localizada en la vereda Reyes Patria, jurisdicción del municipio de CORRALES - Boyacá, área amparada bajo el Contrato de explotación N° 01-008-96, con una vigencia igual a la del Contrato de explotación suscrito con ECOCARBÓN LTDA.

Mediante Resolución N° 0039 del 31 de agosto de 2006, ejecutoriada y en firme el 15 de septiembre de 2006, INGEOMINAS aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones -PTI, presentado mediante radicado N° 00641 del 13 de octubre de 2004, para un periodo de CINCO (5) Años.

Mediante Resolución N° DSM 1006 del 27 de septiembre de 2006, se otorgó la prórroga al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-008-96 por el término de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir del 12 de septiembre de 2006. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2007.

Mediante Resolución GTRN N° 309 del 03 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato N° 01-008-96, que le correspondían al señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES a favor del señor JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución GTRN N° 0205 del 24 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones de los señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ a favor del señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de octubre de 2009.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

Mediante Resolución 000179 del 03 de marzo de 2020, se autorizó una cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA a favor de la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S, y se excluyó al señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, quedando como titulares los señores ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, con el 20%, JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ con el 20%; CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO con el 40% y a la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S con el 20%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de julio de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicados N° 20221001940942, 20221001940982, 202210022822, y 202210022842 del 8 de julio de 2022, la Señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular del contrato en Virtud de Apunte N° 01-008-96, señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando lo siguiente:

(...) Los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, han venido desplegando actos perturbatorios consistentes en el taponamiento y obstrucción de los trabajos realizados que le sirven como colector principal del aire y ventilación a la BM (Bocamina) denominada Esmeralda 2, además de adelantar labores de explotación desde dicha labor que si bien se encuentra fuera del área del polígono otorgado, se ha venido avanzando hasta llegar hoy al área otorgada y por ende han realizado la extracción de carbón sin el consentimiento de los titulares mineros ocupando de esta manera el área otorgada de manera irregular y ejerciendo una explotación ilegal del mineral.

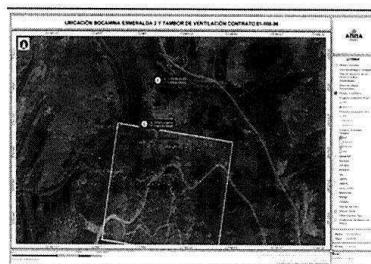
Ante los actos descritos, se ha intentado un acercamiento con estas personas con el fin de advertir que estos actos no solo perturban nuestras labores de explotación minera sino que además, ponen en riesgo la vida e integridad del personal que labora, pues ante tal hecho no se ha podido laborar dado que en esas condiciones no es posible permitir el ingreso de trabajadores, por cuanto al obstruir la labor de ventilación no se está garantizando un ambiente óptimo para el trabajo; en consecuencia nos hemos visto afectados pues nadie ha querido y con justa razón, laborar en estas condiciones de inseguridad, actuación que nos perjudica pues no hemos podido ejercer las labores de explotación.

A la fecha se han venido cumpliendo cada una de las recomendaciones técnicas y de seguridad que en visitas integrales de fiscalización han dado la autoridad minera, tal como se refleja en los informes a la fecha obrantes en el expediente digital contentivo del título minero; sin embargo ante tal hecho y dada la negativa de estas personas de cesar los actos y por el contrario ante las agresiones que hemos recibido de su parte, actos de violencia que ya fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación), acudimos a los instrumentos legales que nos protegen los derechos que como titulares mineros nos asisten, en pro de salvaguardar la responsabilidad en caso de que suceda algo.

Así las cosas, si bien es cierto la labor minera mencionada líneas atrás, ubicada fuera del área del polígono del contrato otorgado esta ha contado con servidumbre minera tanto como de ventilación como de ingreso de personal desde hace algo más de quince (15) años, pero lamentablemente hoy estamos viendo afectados por los actos anteriormente descritos y por ello acudimos a la autoridad minera como ente rector para que se restablezca el statu quo, restableciendo la servidumbre y de esta manera se garantice nuestras labores de explotación y evitando la extracción ilícita de minerales, perturbación que se verificaron con apoyo en los instrumentos Tecnológicos implementados por la Agencia Nacional de Minería y apoyo de profesional idóneo para determinar exactamente la posible perturbación

PLANO DE LOCALIZACIÓN 1 DE 2... (...)"

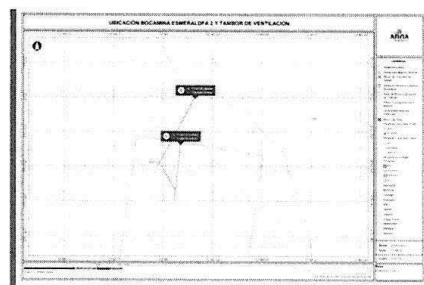
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**



*Mina la esmeralda 2: X: 1139720 y Y: 1140436
Tambor de ventilación: X: 1139788 y Y: 1140640*

Por lo anterior, la solicitud de amparo administrativo se basa precisamente en la intersección de los trabajos que adelantan los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, con las labores de la BM (Bocamina) Esmeralda 2, las cuales se han visto afectadas por los actos desplegados y por el avance de esas labores que ellos adelantan extrayendo el carbón dentro del área del polígono en las coordenadas y en el trayecto que a continuación se relaciona:

PLANO DE IDENTIFICACIÓN DE ZONAS DE PERTURBACIÓN 2 DE 2



Así las cosas y tal como ustedes lo podrán constatar, se puede identificar que hay perturbación al contrato en virtud de aporte 01-008-96, bajo tierra donde se interceptan los trabajos antes mencionados.

El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes afectaciones ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hidráticas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras.

Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo imposta y se debe proceder por parte de la autoridad minera ordenar el desalojo, ocupación y cesación de los actos de perturbación desplegados por los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, que permitan el normal desarrollo de las labores de explotación del área del Contrato en virtud de aporte No 01-008-96, para la explotación de Carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Corrales departamento de Boyacá...

(...)"

A través del Auto PARN N° 0016 de 04 de enero de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo solicitada por la señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 25 de enero de 2023, a partir de las 09:00 a.m.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

Para efectos de surtir la notificación a la parte querellada, respecto del Auto PARN N° 0016 del 04 de enero de 2023, se comisionó al alcalde municipal de Corrales – Boyacá, a través de radicado ANM N° 20239030802151 de fecha 11 de enero de 2023; así las cosas, en cumplimiento a la comisión enviada se recibió respuesta por parte de la Secretaría General y Jurídica con funciones de Inspección de Policía del municipio de Corrales, mediante radicado N° 20231002245682 de 23 de enero de 2021, en el cual se informó que el proceso de notificación se llevó a cabo mediante edicto CV-VSC-PARN-0001 de 04 de enero de 2023, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Corrales el día, 17 enero de 2023, por dos (2) días y desfigado el 18 de enero de 2023. Así mismo, se fijó Aviso en el Área del título minero 01-008-96, en el lugar de las perturbaciones.

A la parte querellante se le notificó a través de radicado N° 20239030802141 de 11 de enero de 2023, oficio enviado a través de la empresa de correos metro envíos, el cual fue recibido el 13 de enero de 2023

Que el veinticinco (25) de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de amparo administrativo 001-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO; y por la parte querellada, hace presencia el señor NESTOR REYES GIL.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada de la parte querellante, la Sra. JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, quien indicó que:

" (...) Por parte de nosotros como titulares queremos salvaguardar la vida de los trabajadores, lo único que solicitamos de los querellados es que nos permitan desbloquear el paso de la ventilación artificial mientras terminamos nuestro propio boca viento, corrijo ventilación natural pues la ventilación fue obstruida por ellos que, la agencia verifique que la ventilación es indispensable para el desarrollo de la mina. (...)"

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte querellada el señor NESTOR REYES GIL, quien indicó que:

" (...) Lo que se acaba de realizar fue totalmente diferente a la solicitud de amparo administrativo y no se llegaron pruebas frente a las acusaciones hechas.

El inclinado de la mina se encuentra derrumbado por cuestiones naturales. (...)"

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...) 6. CONCLUSIONES

El día 25 de enero de 2023, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, de amparo administrativo efectuado y solicitado por el señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte 01-008-96, en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

- ❖ Por parte de los querellados, asisten los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, a la diligencia de amparo administrativo
- ❖ La unidad minera denominada Bocamina 1, la cual se ubica en las coordenadas 1.140.643N, 1.139.979E, 2.416m.s.n.m, de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, objeto de la diligencia de amparo administrativo, se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, conforme a lo verificado en el aplicativo ANA Minería Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería.
- ❖ Al preguntar por el estado legal de la unidad minera, denominada como Bocamina 1 de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, ellos manifiestan que, anteriormente esta se encontraba bajo un proceso de legalización el cual ya fue archivado, y por tal motivo la mina fue suspendida y por el momento se encuentra inactiva.
- ❖ Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, después de avanzar un total de 90.40m, de la labor principal a nivel para acceso y transporte de la Bocamina 1, y de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

obtener los datos de avance del único nivel y el inclinado interno con 58.20m y 65.50m respectivamente (midiéndose en el inclinado hasta llegar a derrumbe causado posiblemente por la inactividad); los trabajos que actualmente se tienen en dicha Bocamina, parten del área del contrato de concesión FF1-081 y salen de dicha área, para terminar en área libre sin título.

- ☒ Se logra establecer que, las labores mineras de la Bocamina 1 de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, hasta donde se pudo lograr acceder, no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96 (Ver Plano Anexo 2).
- ☒ Para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.1. del Auto PARN-1342 del 18 de julio de 2022, en lo que respecta a las instrucciones étnicas indicadas en los numerales 2.1.1.23, 2.1.1.27, 2.1.1.29 y 2.1.1.30, se requiere establecer nuevamente un circuito de ventilación natural entre las labores de las minas La Esperanza 2 (del señor Cesar Augusto López Castro) y La BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), con el fin de mantener condiciones técnicas y de seguridad, y poder continuar con el desarrollo de las actividades mineras proyectadas.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicados N° radicados N° 20221001940942, 20221001940982, 20221002022822, y 20221002022842 del 8 de julio de 2022, por parte de la Señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO cotitular del contrato en Virtud de Aporte 01-008-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policial.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios dentro del área del título minero, para lo cual es necesario remitirnos al **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación a la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada en la siguiente tabla:

Id	Nombre de la labor	Nombre del Explotador o Querellado	Coordinadas*			prod mensual	Personal	OBSERVACIONES
			Norte	ESTE	Altura m.s.n.m			
1	BM 1	JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL	1.140.643	1.139.979	2.416m	0	0	<p>Se procede a efectuar el ingreso, al interior de las labores de la BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), con el fin obtener los datos necesarios para el desarrollo de la diligencia; de lo cual se tiene lo siguiente:</p> <p>La BM1 es una unidad minera que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, la cual consta de una labor principal a nivel para acceso y transporte, de aproximadamente 90,4m de longitud, hasta llegar al inclinado interno, con dirección del azimut 203°.</p> <p>A partir de la labor principal de acceso, se deprende una vía a nivel de 58,20m de longitud en dirección del azimut 204°. Por último, se dispone de un interno con 65,50m de longitud (hasta llegar a derrumbe), avanzado en dirección del azimut 208 e inclinación promedio de 33°.</p> <p>En superficie se cuenta con montaje, para alado de vagoneta por nivel al exterior.</p>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

								<p>Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, las labores mineras de la bocamina de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, hasta donde se pudo lograr registrar (a causa de derrumbe en el inclinado), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96 (Ver Plano Anexo 2)</p> <p>Según lo manifestado por las dos partes, querellante y querellados, durante los últimos años se ha mantenido la comunicación entre la BM la Esperanza 2 (del señor Cesar Augusto López Castro) y La BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), para circuito de ventilación natural y ruta alterna de evacuación. Sin embargo, a causa del derrumbe ocurrido a los 65m del inclinado, dicha comunicación ya no se tiene</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	---

Con relación al cuadro anterior y evaluando el caso de la referencia, se encuentra que respecto a la BM 1 ubicada en las coordenadas NORTE: 1.140.643 - ESTE: 1.139.979 ALTURA: 2416 msnm, corresponden a una unidad minera que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023, así mismo se informa que una vez graficados los datos levantados en campo, se determinó que, las labores mineras de la bocamina de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, después de avanzar un total de 90.40m, de la labor principal a nivel para acceso y transporte de la Bocamina 1, y de obtener los datos de avance del único nivel y el inclinado interno con 58.20m y 65.50m respectivamente (midiéndose en el inclinado hasta llegar a derrumbe causado posiblemente por la inactividad), parten del área del contrato de concesión FF1-081 y salen de dicha área, para terminar en área libre sin título.

Así las cosas, en lo que respecta a las labores mineras que se describen anteriormente, de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, se observó que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, de igual forma se evidencia que NO está activa y hasta donde se pudo lograr registrar (a causa de derrumbe en el inclinado), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96, concluyéndose que no se están desarrollando labores de perturbación en el área del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, por lo que no se concederá la solicitud de amparo administrativo en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sra. JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, obrando en representación del señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de corrales, departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

N: 1.140.643
E: 1.139.979
Altura: 2.416 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes los Informes de Visita Técnica de verificación PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023.

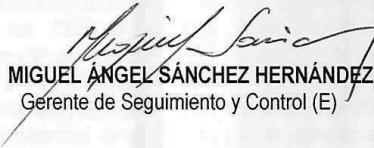
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, e INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, y a la señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO en la calle 12 N° 48-10 oficina 309 de Sogamoso Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, súltase su notificación personal, en la calle 25 N° 17^a—21 del municipio de Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona, Abogado PAR – Nobsa
Revisó: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, abogada GSC

P R I M D E L 2

Mensajería

Paquete



130038932821



Zona:

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

Referencia: 20259031078201

12# 10-49

Fecha de envío: 2-05-2025
Fecha devolución: 2-05-2025
Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

05-05-25
Fecha de recogida:
Fecha de entrega:

Incidente	B			P	
	Entregado	No Entregado	Reenviado	Incidentes	Otros
Retención	Retención	Retención	Retención	Retención	Retención

Peso: 1

Unidades: Agencia Nacional de Minería
Manifi Men:
NIT: 900.500.018-2

Recibido Conforme:

16 MAY 2025

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Chámeza
C.C. o Nit: Sector Chámeza - Nobsa



Radicado: 20259031082591

Agencia Nacional de Minería

Nobsa, 12-05-2025 11:50 AM

Señora:

BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ

Correo: blanca.sarmiento73@hotmail.com

Celular: 3214667075-3168762596

Dirección: KR 55 NORTE 153 - 15

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01464-15**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000171 del 20 de febrero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO N°01464-15 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000171 del 20 de febrero de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10" Resolución No. VSC No 000171 del 20 de febrero de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

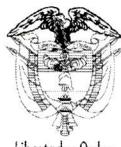
Fecha de elaboración: 12/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01464-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000171

(20/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2005, entre la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, y la señora BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ, se suscribió con el Contrato de Concesión N° 01464-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 199 hectáreas y 2000 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de los municipios de CHINAVITA, ÚMBITA y TIBANÁ, en el departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 24 de abril de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000159 de fecha 27 de mayo de 2008, se declaró perfeccionada la Cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ, sobre el Contrato de Concesión No. 01464-15, a favor de los señores JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES, en un 35%, y el señor OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, en un 30%, reservándose la señora BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ, el 35% restante. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2009.

Con Resolución No. 477 de fecha 25 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional De Chivor – CORPOCHIVOR otorgó Licencia Ambiental a los titulares del Contrato de Concesión No 146415 para la explotación de arena.

Mediante Resolución No. 000273 de fecha 1 de junio de 2009, se aceptó la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, equivalentes al 30% del total del Contrato de Concesión No. 01464-15, a favor de los señores CESAR GERMAN FRANCO LOPEZ, y el señor JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 6 de noviembre de 2009.

Por medio de Resolución No. 000530 de fecha 30 de septiembre de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado por los titulares del Contrato de Concesión No 01464-15 para la Explotación Definitiva de Arena de Cantera en un área de (8.4503 Ha), con exploración adicional en un área de (190.7497 H) y se autorizó la renuncia a la etapa de Exploración, Construcción y Montaje.

Mediante Otrosí No. 1 al contrato de concesión 01464-15, firmado el 15 de marzo de 2010, se determinó que el Contrato pasa a la etapa de Explotación definitiva a partir del 26 de noviembre de 2009; la cual tendrá una duración de VEINTISIETE (27) AÑOS CUATRO (4) MESES, VEINTIOCHO (28) DIAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Resolución VCT No 000488 de 05 de junio de 2019 se excluyó del Registro Minero Nacional al señor CESAR GERMÁN FRANCO LÓPEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.744.029, dentro del Contrato de Concesión No.01464-15. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de noviembre de 2023.

Que la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el "Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: "(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación. (...)"

Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 (...)".

Que el Artículo 5º de la norma en cita determinó:

"(...) Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado. "Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023. (...)"

Que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No 1574 de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 30 de septiembre de 2019, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran:

"(...) 2.2.1 Los soportes de legibles del pago de regalías de los períodos I, II, III de 2009, I, II, III y IV de 2011, II, III y IV de 2016..."

2.2.2 La corrección de los FBM Anual del 2011, 2014 y 2015 en cuanto a el reporte de producción.
La corrección de los FBM semestral y anual de 2016,

2.2.3 La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2016.

2.2.4 La corrección del FBM anual y semestral de 2017.

2.2.5 La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2017.

2.2.6 La corrección del FBM semestral de 2018.

2.2.7 La presentación de los FBM semestral de 2019, junto con el plano de labores del año 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se allegue y de cumplimiento a las obligaciones requeridas. (...)"

Mediante Auto PARN No. 1163 de fecha 07 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 de fecha 09 de julio de 2020, se requirió bajo apremio de multa de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran:

"(...) El pago por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 3.944.23), por concepto de visitas de fiscalización requerido mediante Auto N° 0304 de mayo 8 de 2012.

El pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 812.386.28), por concepto de visitas de fiscalización requerido bajo el Auto No. 0000612 de 13 de junio de 2011.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos (...)"

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

EXPEDIENTE	TITULAR
01464-15	CESAR GERMAN FRANCO LOPEZ JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ

PARAGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto (...)".

Mediante Concepto Técnico PARN N° 482 de 14 de marzo de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

... 3.12 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1574 de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 30 de septiembre de 2019, frente a la presentación de: a. La corrección de los FBM Anual del 2011, 2014 y 2015 en cuanto a el reporte de producción, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. b. La corrección de los FBM semestral y anual de 2016, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. c. La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2016, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. d. La corrección del FBM anual y semestral de 2017, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. e. La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2017, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. f. La corrección del FBM semestral de 2018, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. g. La presentación de los FBM anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores del año 2018, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto; y a lo cominado en cuanto a la presentación de los FBM semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010 y semestral 2011, e informado en Auto PARN No. 0387 del 24 de febrero de 2021, notificado por Estado No.014 del 25 de febrero de 2021, y nuevamente informado mediante Auto PARN No 0340 del 10 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 022 del 11 de marzo de 2022, en su numeral

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2.1.1, Toda vez que la fecha de la realización del presente concepto técnico los titulares mineros no allegan lo requerido.

3.13 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1163 de fecha 07 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 de fecha 09 de julio de 2020; frente a la presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual 2018. De conformidad a lo expuesto en el numeral 1.4.3 del mencionado Auto, e informado en Auto PARN No. 0387 del 24 de febrero de 2021, notificado por Estado No.014 del 25 de febrero de 2021, y nuevamente informado mediante Auto PARN No 0340 del 10 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 022 del 11 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.1.1, Toda vez que la fecha de la realización del presente concepto técnico los titulares mineros no allegan lo requerido.

3.16 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1574 de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 043 del día 30 de septiembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa a los titulares que alleguen los soportes de legibles del pago de regalías de los períodos I, II, III de 2009, I, II, III y IV de 2011, II, III y IV de 2016 y II de 2019., e informado en Auto PARN No. 0387 del 24 de febrero de 2021, notificado por Estado No.014 del 25 de febrero de 2021 en su numeral 2.3.7 y nuevamente informado mediante Auto PARN No 0340 del 10 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 022 del 11 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.1.1, toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, se evidencia que los titulares no dan cumplimiento a lo requerido.

3.22 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido mediante los Autos PARN No 000531 de fecha 03 de abril de 2014, notificado en estado jurídico No. 020-2014 de fecha 14 de abril de 2014 y Auto PARN No. 1163 de fecha 07 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 de fecha 09 de julio de 2020, frente a la presentación del recibo de pago por valor de \$3.944.232 por concepto de visitas de fiscalización requerido mediante Auto No. 0304 de mayo 8 de 2012 y el pago por valor de \$812.386,28 requerido bajo el auto No. 0000612 de 13 de junio de 2011, ejecutoriado el 16 de junio de 2011, e informado en Auto PARN No. 0387 del 24 de febrero de 2021, notificado por Estado No.014 del 25 de febrero de 2021 en su numeral 2.3.11, e informado mediante Auto PARN No 0340 del 10 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 022 del 11 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.1.1, toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, se evidencia que los titulares no dan cumplimiento a lo requerido. (...)"

Mediante Auto PARN No. 1438 de 29 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 121 de fecha 02 de octubre de 2023, se requirió bajo apremio de multa:

-La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, de acuerdo al Auto VSCCM No. 000001 de 01 de febrero de 2023 notificado por estado No. 16 del 06 de febrero de 2023.

– La presentación de la modificación del acto administrativo a través del cual la autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental al área del contrato de concesión No. 01464-15.

– Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2014, 2015, 2021 y 2022 junto a sus respectivos planos de labores mineras

– Los Formatos Básicos Mineros Anual de primer semestre y anual de 2007, 2008 y 2009 y semestrales y Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus respectivos planos.

– La presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual 2018.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a la revisión documental del expediente del Contrato de Concesión No. 01464-15, se evidencia que mediante Auto PARN No 1574 de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 30 de septiembre de 2019, se requirió a los titulares bajo apremio de multa para que allegaran Los soportes de legibles del pago de regalías de los periodos I, II, III de 2009, I, II, III y IV de 2011, II, III y IV de 2016; La corrección de los FBM Anual del 2011, en cuanto a el reporte de producción; La corrección de los FBM semestral y anual de 2016; La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2016; La corrección del FBM anual y semestral de 2017; La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2017; La corrección del FBM semestral de 2018; La presentación de los FBM semestral de 2019, junto con el plano de labores del año 2018 y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

De igual forma Mediante Auto PARN No. 1163 de fecha 07 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 de fecha 09 de julio de 2020, se requirió bajo apremio de multa a los titulares para que allegaran el pago por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 3.944.232), por concepto de visitas de fiscalización requerido mediante Auto N° 0304 de mayo 8 de 2012 y el pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 812.386.28), por concepto de visitas de fiscalización requerido bajo el Auto No. 0000612 de 13 de junio de 2011, y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación, requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

Así mismo mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, se requirió a los titulares bajo apremio de multa la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

De igual manera, se evidencia incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1438 de 29 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 121 de fecha 02 de octubre de 2023, respecto la presentación de la modificación del acto administrativo a través del cual la autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental al área del contrato de concesión No. 01464-15; Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2014, 2015, 2021 y 2022 junto a sus respectivos planos de labores mineras; Los Formatos Básicos Mineros Anual de primer semestre y anual de 2007, 2008 y 2009 y Semestrales y Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus respectivos planos; La presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual 2018, y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación, requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

Como se hizo mención en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la Ley 1955 del 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad" adoptó en su artículo 328, "...El Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: "(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación..."

Como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución número 100 de 17 de marzo de 2020 "... establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019..." .

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica en si la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, esta correspondería a una falta de naturaleza leve, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero, o de naturaleza moderada, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero se dará aplicación al criterio residual, del principio de favorabilidad y a lo establecido mediante Resolución No. 91544, artículo 3 Parágrafo 2, el cual establece:

"(...) Parágrafo 2. Cuando el titular o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango. (...)"

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los señores CESAR GERMAN FRANCO LOPEZ; JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ; JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES; BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No 01464-15, incurrieron en la comisión de UNA (01) FALTA LEVE, por la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a Los soportes de legibles del pago de regalías de los periodos I, II, III de 2009, I, II, III y IV de 2011, II, III y IV de 2016 se tratan de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel LEVE**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

De igual forma conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a La corrección de los FBM Anual del 2011, en cuanto a el reporte de producción; La corrección de los FBM semestral y anual de 2016; La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2016; La corrección del FBM anual y semestral de 2017; La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2017; La corrección del FBM semestral de 2018; La presentación de los FBM semestral de 2019, junto con el plano de labores del año 2018; Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2014, 2015, 2021 y 2022 junto a sus respectivos planos de labores mineras; Los Formatos Básicos Mineros Anual de primer semestre y anual de 2007, 2008 y 2009 y Semestrales y Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus respectivos planos; La presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual 2018, se tratan de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel LEVE**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica en si la falta por el no pago de visitas de fiscalización, en este caso por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 3.944.232), por concepto de visitas de fiscalización requerido mediante Auto N° 0304 de mayo 8 de 2012. y el pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 812.386.28), por concepto de visitas de fiscalización requerido bajo el Auto No. 0000612 de 13 de junio de 2011, esta correspondería a una falta de naturaleza leve, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero, o de naturaleza moderada, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, en ese orden se dará aplicación al criterio residual, del principio de favorabilidad y a lo establecido mediante Resolución No. 91544, artículo 3 Parágrafo 2, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel LEVE**.

Así mismo, la falta de presentación de la modificación del acto administrativo a través del cual la autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental al área del contrato de concesión No. 01464-15, de conformidad con la resolución 91544 del 2014, artículo 3 tabla N° 4 se clasifica como una falta **MODERADA**.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLORACION y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **01464-15**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una explotación anual de 166.320 Toneladas de Arena y demás concesibles, se determina que, tratándose de cinco faltas de **nivel LEVE**, la multa a imponer oscila entre 6.1 a 13.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Ahora bien, en este caso se presenta la concurrencia de 4 faltas leves y una falta moderada, se dará aplicación a la regla N° 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores".

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al segundo nivel de producción anual, se establece la multa a imponer lo será por el valor equivalente a **TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

No obstante, el artículo 313 de la ley 2294 del 2023, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.
El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que establece:

"Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico- UVB El valor de la UVB para el año 2024 será de diez mil novecientos cincuenta y un pesos (\$10.951)"

Bajo este contexto, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que las multas se les debe realizar un ajuste a los valores de salarios mínimos a mensuales vigentes (SMLMV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la unidad de valor Básico – UVB vigente.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **01464-15**, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran 4 en nivel leve y uno en nivel moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el SEGUNDO rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014; en razón a lo anterior la multa a imponer corresponderá a la de mayor nivel, y dando aplicación al artículo 313 de la ley 2294 del 2023 la misma corresponde a 4.036,16108 UVB vigente para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, se advierte a los señores JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ, JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES Y BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ identificada, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **01464-15**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPOSICIÓN a los señores **JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.146.825, **JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No 4.220.943 y **BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33.676.012, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **01464-15**, multa equivalente a **4.036,16108 UVB vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. 01464-15, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.146.825, **JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No 4.220.943 Y **BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33.676.012, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **01464-15**, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para presentar lo siguiente:

- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.
- Los soportes de legibles del pago de regalías de los períodos I, II, III de 2009, I, II, III y IV de 2011, II, III y IV de 2016.
- La corrección de los FBM Anual del 2011, 2014 y 2015 en cuanto a el reporte de producción.
- La corrección de los FBM semestral y anual de 2016,
- La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2016.
- La corrección del FBM anual y semestral de 2017.
- La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2017.
- La corrección del FBM semestral de 2018.
- La presentación de los FBM anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores del año 2018.
- La presentación de la modificación del acto administrativo a través del cual la autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental al área del contrato de concesión No. 01464-15.
- Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años, 2021 y 2022 junto a sus respectivos planos de labores mineras.
- Los Formatos Básicos Mineros Anual de primer semestre y anual de 2007, 2008 y 2009 y semestrales y Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus respectivos planos.
- El pago por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 3.944.232), por concepto de visitas de fiscalización requerido mediante Auto N° 0304 de mayo 8 de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCIENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 812.386.28) requerido bajo el auto no. 0000612 de 13 de junio de 2011.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ, JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES Y BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **01464-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN
Revisó: Andrea Liceth Begambre, Abogada Gestor PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivilso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDEL

19 Mensajería

Paquete



130038933374

Tel: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 70 Vía 28 R - 60 Bogotá | Tel: 7500115

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PARNSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PARNSA - KM 5 VIA SOGAMOSO - SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031082591

C.C. o Nit: 90050018

Orión: BOGOTÁ BOGOTÁ

Destinatario: BLANCA NIEVES SARMIENTO PAZ

KR 66 NORTE 133 - 15 Tel: 3214887075 3166762965

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Correspondencias: DOCUMENTOS 11 FOLIOS - 11 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES: 7:00AM - 6:00PM

La remitencia es producto devuelto

Recibo Banco: 0294

Referencia: 20259031082591

Fecha de Imp: 19-05-2025
Fecha Admisión: 19 05 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

22 05 25

Viaje de entrega 1

Entrega de entrega 2

D M A

Incidente	Entrega	No Exist	No Recibido	Traslado
	Dev Entregado	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1



Zona:

Unidades: Manif Paq: Agencia Manif Men:

Nacional de Minería
Recibi Conforme 900.500.018-2

09 JUN 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit: 19-050018-2 Fecha

Parcels - Parque - Bogotá - No 22 - 05 -

INCORPORADO
19/05/2025